



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 22 de marzo del 2023, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 17 de marzo del 2023, entre los clubes Málaga CF SAD y Levante UD SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

MÁLAGA CF SAD

Amonestaciones:

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Orlando Ruben Yañez Alabart**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Aleix Febas Perez**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Juan De Dios Rivas Margalef**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (124)

Suspender por 2 partidos a **D. Jose Vicente Mascaros Balaguer**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 400,00 € en aplicación del art. 52.

-

Vistos el escrito de alegaciones y la prueba videográfica aportada por la representación del MALAGA CLUB DE FUTBOL, S.A.D. referida a la amonestación de que fue objeto su jugador D. JUAN DE DIOS RIVAS MARGALEF en el minuto 16 del referido partido, y las alegaciones en relación con la conducta desplegada por preparador físico del club malacitano DON JOSE VICENTE MASCARÓS BALAGUER, descrita en el apartado 5 del Acta Otras Incidencias Local que determinó su expulsión en el minuto 73, el Comité de Competición considera lo siguiente:





Resolución de Competición

Primero. -El Club compareciente formula escrito alegaciones a la decisión arbitral (*“En el minuto 16, el jugador (5) Juan de Dios Rivas Margalef por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor”*) al estimar que *“lo sucedido es absolutamente incompatible con lo reflejado en el acta descartando indubitablemente la acción descrita en ella”*.

Para que la pretensión del club de que el Comité de Competición *“acuerde revocar la amonestación señalada, dejándola sin efecto”*, prosperase habría de encontrar cobertura normativa en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, que es expresamente invocado. Esto es, habría de quedar acreditada la concurrencia de error material manifiesto que el club sostiene. Una circunstancia que, de haberse dado, comportaría la quiebra de la presunción de certeza de la decisión arbitral sobre hechos relacionados con el juego.

Pues bien, centrado el debate en este extremo, procede recordar que sobre el alcance de dicha previsión normativa existe una larga serie de resoluciones de los distintos órganos con competencia sancionadora en el ámbito del deporte en general y, en especial, en el fútbol.

Así, en primer lugar, debe hacerse referencia a los preceptos que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que *“el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”*. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”* (párrafo 1). Y añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo. - Esto es, pues, justamente lo que deben tener en cuenta los órganos disciplinarios deportivos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, les sea solicitada, como es el caso, la adopción de un acuerdo que invalide una decisión arbitral reflejada en el acta. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde precisamente al colegiado. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.





Resolución de Competición

Tercero. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto. - Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado.

Quinto. - Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Competición, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte y, antes, el Comité Español de Disciplina Deportiva, como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club compareciente quien, como se ha dicho, pretende encontrar apoyo a su pretensión en la concurrencia de error material manifiesto.

El Comité de Competición ha examinado las pruebas videográficas traídas al procedimiento por el club interesado y concluye que las imágenes no contradicen la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción de los hechos que el árbitro refleja en el acta en relación con la conducta desplegada por el jugador expedientado no resulta desvirtuada por las imágenes.

Como tiene reiteradamente manifestado ese Tribunal “*las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, dino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del arbitro es imposible o claramente errónea*” (Expediente 245/2022 Bis , de 17 de febrero de 2023).





Resolución de Competición

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea “imposible” o “claramente errónea”, que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral.

En conclusión, del examen de la prueba aportada al procedimiento se desprende que la acción del juego en que participa el jugador amonestado resulta compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral. Lo que en su legítimo ejercicio del derecho de defensa el club compareciente ofrece es una versión distinta de los hechos sosteniendo que “la pierna del Sr. Rivas Margalef... no golpea en ningún momento la pierna del adversario el Sr. Bouldini y por lo tanto, ni le derriba en la disputa de un balón ni evita un ataque prometedor”, llegando a afirmar que lo que hace este jugador *“es tirarse al suelo tras saltar, logrando finalmente su objetivo de inducir a confusión al colegiado del encuentro”*.

Tan razonable es que el Club mantenga esta posición como inhábil es que sirva para sostener que estamos en presencia de un error manifiesto, en los términos y con el alcance que ha quedado expuesto en las líneas precedentes.

La conducta sancionada por el colegiado del encuentro *“derribar a un contrario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor”* no es desvirtuada por las imágenes aportadas que muestran dicha acción

Sexto.- Por cuanto hace a los hechos recogidos en el apartado 5 de las incidencias del equipo local (*“En el minuto 73 fue expulsado un técnico por el siguiente motivo protestar de manera ostensible desde el banquillo adicional en disconformidad con una decisión mía. Habiendo sido advertido previamente por el cuarto árbitro”*), el Club identifica a dicho técnico como preparador físico de la entidad y facilita sus datos personales: Don José Vicente Mascarós Balaguer.

No pone en cuestión la conducta que motiva su expulsión, por lo que debe esta tenerse por desplegada, incardinada en el tipo infractor contemplado en el artículo 127 y sancionada con suspensión de dos partidos

Por cuanto antecede, el Comité de Competición ACUERDA:

A. Desestimar las alegaciones formuladas por el MALAGA CLUB DE FUTBOL, SAD.

B. Confirmar la amonestación recibida por D. JUAN DE DIOS RIVAS MARGALEF en el minuto 16 con los efectos disciplinarios correspondientes, que en el presente caso comporta la sanción de suspensión por un encuentro, como resultado de haber recibido una doble amonestación con ocasión de un partido, habiendo recibido la segunda en el minuto 61, que no ha sido objeto de alegación.

C. Imponer a DON JOSE VICENTE MASCARÓS BALAGUER, preparador físico del club, la sanción de dos partidos de suspensión en aplicación del artículo 127 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, por protestar al árbitro, lo que determinó su expulsión en el minuto 73.





Resolución de Competición

LEVANTE UD SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Wesley Moraes Ferreira Da Silva**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

4ª Amonestación a **D. Daniel Cardenas Lindez**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

2ª Amonestación a **D. Charles Musonda**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

3ª Amonestación a **D. Alejandro Jose Muñoz Miquel**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Marcelo Josemir Saracchi Pintos**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Jorge De Frutos Sebastian**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

